



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 94/2018

EL TC DECLARA INCONSTITUCIONAL Y NULA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 18/2016, DE PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS BALEARES PARA 2017

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha estimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Defensora del Pueblo contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 18/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2017. La sentencia declara dicha disposición normativa inconstitucional y nula porque *"vulnera el artículo 134 de la Constitución al no incorporar un contenido esencial o eventual de una Ley de Presupuestos"*.

La Disposición Adicional Tercera bajo el título de *Régimen de la exención de guardias del personal estatutario sanitario de atención especializada del subgrupo A1 mayor de 55 años*, regula aspectos materiales del personal sanitario como por ejemplo, quién tiene derecho a dicha exención, cómo se determinan las necesidades asistenciales, la programación de los módulos de la actividad adicional, su duración, etcétera.

Para la Defensora del Pueblo, el contenido de la Disposición es meramente organizativo respecto a la actividad de un concreto colectivo de la Administración sanitaria, de manera que no guarda relación alguna con el contenido, ni tan siquiera eventual, de una norma presupuestaria. En cambio, para el Gobierno autonómico, existe una relación directa con el estado de ingresos y gastos que integran el presupuesto y, por tanto, entiende que el contenido responde a criterios de política económica.

La sentencia, antes de resolver el tema de fondo, considera que en este caso no existe pérdida de objeto del recurso a pesar de que la Disposición Adicional fue derogada expresamente por la Ley 13/2017, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2018; y que la Defensora del Pueblo está legitimada para recurrir ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal explica que la Disposición impugnada tiene su antecedente normativo en el acuerdo suscrito entre la Administración sanitaria del Estado-Insalud y los sindicatos Cemsatse y CCOO de 1997 sobre la exención de guardias a los facultativos de más de 55 años. En este contexto, el fallo, cuya ponencia ha correspondido al Magistrado Alfredo Montoya Melgar, señala que *"la modificación que efectúa la Disposición Adicional controvertida no afecta al derecho a la exención, ni implica directamente un menor gasto presupuestario. El médico que se acoga a la exención sin actividad sustitutiva ni percibirá ni percibirá el complemento retributivo. El facultativo que quiera acogerse a dicha actividad lo podrá solicitar, dependiendo la asignación del módulo de las necesidades asistenciales. Lo que cambia entre la regulación precedente y la actual es que en aquélla la Administración se comprometía a propiciar la opción voluntaria, y en ésta tal opción será atendida según las necesidades asistenciales"*.

El Tribunal concluye que *"más que de una medida que busque la reducción del gasto público, se trata de una norma de política de personal que ahora se sujeta a la concurrencia de necesidades asistenciales que la justifiquen"*. De ahí que se trate de una cuestión más propia de la determinación de las condiciones de trabajo del personal sanitario que de la política presupuestaria.

La sentencia cuenta con un voto particular formulado por la Magistrada María Luisa Balaguer, quien considera que el recurso de inconstitucionalidad ha perdido objeto por la derogación expresa de la Ley 13/2017, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 2018.

Por tal razón, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, se debería haber declarado la extinción del recurso de inconstitucionalidad, pues la regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es que la derogación de la norma impugnada extingue su objeto. Carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, *"pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8, y 385/1983, FJ 2)"*.

Esta situación admite excepciones cuando el recurso de inconstitucionalidad tenga como objeto una controversia de naturaleza competencial, o, cuando se trate de controlar normas de vigencia temporal limitada como son, por ejemplo, las leyes de presupuestos, pues *"excluir la posibilidad de examen constitucional en estos supuestos sería tanto como negar la posibilidad de control por este Tribunal Constitucional de determinadas normas con vigencia limitada en el tiempo ... creándose así un ámbito normativo (estatal o autonómico) inmune al control de la jurisdicción constitucional"*. Por todas, las SSTC 13/2007, de 18 de enero, FJ 1; 26/2013, de 31 de enero, FJ 2; y 179/2016, de 20 de octubre, FJ 2 a).

Al no concurrir tal circunstancia, el fallo del que se disiente debería haber sido el de la extinción del recurso por la pérdida de objeto.

Madrid, 3 de octubre de 2018